



REFERENCIA: 087583184002-2011-00514-00.
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: AMARALIS CASTRILLO NAVARRO.
DEMANDADO: SAMIR ALEXI GARCIA RODELO.

Informe secretarial: Paso al despacho el presente proceso de alimentos, de la referencia, a efectos de resolver un recurso de reposición, presentado de forma extemporánea. Sírvase proveer. Soledad. 30 de 2020.

La Secretaría,

MARIA CONCEPCION LIÑAN BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020). -

Una vez revisado el expediente y el memorial de la referencia, se procede a decidirse sobre el recurso de reposición interpuesto por parte del joven SAMIR ANGEL GARCIA CASTRILLO, en contra del auto de fecha diez (10) de septiembre de 2020, por medio del cual se accede al levantamiento definitivo de las medidas de embargo y restricción de salida del país del señor SAMIR ALEXI GARCIA RODELO.

El recurrente indica que no podía surtir el trámite referido ya que “había desistido del memorial presentado” en fecha 04 de marzo 2020 presentado de manera personal ante este despacho, por lo solicita reponer el auto y no levantar la medida de embargo decretadas, omitiendo el memorial presentado, igualmente interpone subsidiariamente recurso de apelación.

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto por fuera del término legal señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso se observa, que el auto que se pretende revocar de fecha 10 de septiembre de 2020, fue debidamente notificado mediante estado No. 64 de fecha 15 de septiembre de 2020, por lo que el recurso debió presentarse hasta el día 18 de septiembre del año en curso, siendo presentado solo hasta la fecha 21 de septiembre de 2020 y como tal se encuentra por fuera del término legal, por lo que se rechazará por extemporáneo, sin necesidad de traslado a la parte contraria.

Así mismo se pone de presente que, si bien el encabezado del recurso indica al señor SAMIR ALEXI GARCIA RODELO como recurrente, el documento se encuentra firmado por parte del joven SAMIR ANGEL GARCIA CASTRILLO. Advirtiéndose, además que la exoneración de los alimentos ya fue conciliada por las partes intervinientes, ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, mediante Acta de conciliación No. 1314178 de fecha 02 de marzo del año 2020, la cual



reposa en el plenario; Acta que posee plena validez, por lo que al encontrarse extinta la obligación, solo procede el levantamiento de las medidas cautelares, sin que sea dable mantener este estado ante la modificación de común acuerdo realizada por las partes ante la autoridad pertinente y puesta de presente a este despacho judicial.

A la solicitud recibida en secretaría en fecha 3 de marzo de 2020, se le atendió en auto calendarado 01/07/2020, disponiéndose inadmitirla y mantener en secretaría, ante lo cual el demandado reformuló su pedimento mediante memorial recibido en secretaría a través del correo institucional el día 28 de julio de 2020. De todo esto, es claro precisar, que indistintamente si se presentare memorial por parte del joven GARCIA CASTRILLO, en el que intentare desconocer el acuerdo al cual llego con su progenitor, no es viable que este despacho mantenga medidas cautelares para garantizar una obligación del cual el señor GARCIA RODELO ya fue exonerado.

Por lo anterior, y sin necesidad de más elucubraciones este despacho rechaza de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el joven SAMIR ANGEL GARCIA CASTRILLO contra auto de fecha 10 de septiembre de 2020 y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión, así mismo por tratarse de asunto que de acuerdo a la normativa adjetiva civil se tramita en única instancia (alimentos), resulta improcedente la interposición del recurso de Apelación y en este sentido no es viable la alzada solicitada subsidiariamente, que por demás ya se dijo fue presentado por fuera del término de ejecutoria de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo, recurso de reposición contra providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de Reposición, por lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (E) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
